



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00210-00
ACCIONANTE: CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MEZA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL "D.P.S."
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MEZA, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "D.P.S.".

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

El señor **CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MEZA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "D.P.S."**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social y a la estabilidad reforzada; en consecuencia, solicita el actor se ordene a la entidad demandada, lo reintegre al cargo que venía desempeñando, en atención a que es una persona de especial protección, por tener la condición de padre cabeza de hogar.

¹ Folio 6 del expediente.

Así mismo, solicita se ordene al D.P.S., reconocer y pagar costas – agencias en derecho.

1.2.- Hechos²:

Manifestó el accionante CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MEZA, que fue vinculado de forma provisional al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “D.P.S.”, desde el 11 de abril de 2012.

Señaló el actor, que mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2016, indicó a la Subdirección de Talento Humano del ente accionado la condición de persona de especial protección. Dicha solicitud fue atendida mediante oficio de fecha 17 de julio de 2016, en el que se le dijo:

“(..). En virtud de lo expuesto, se informa que con el propósito de procurar la protección de los servidores públicos que se encuentren en las condiciones especiales antes mencionadas, la subdirección de talento humano efectuara una evaluación objetiva de las circunstancias de caso, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos de la persona vinculada en provisionalidad y del aspirante”.

Refirió el accionante, que mediante Resolución No. 01150 de mayo 2 de 2017, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social resolvió dar por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la planta de personal del D.P.S., ubicado en la Dirección de Transparencia Monetarias – Dirección Regional Sucre, a partir de la posesión de la señora Verena del Carmen Núñez Blanco.

Que contra la anterior resolución, no se estableció la procedencia de los recursos de ley, quedando ejecutoriado dicho acto administrativo.

Sostuvo el actor, que acreditaba la condición de padre cabeza de familia sin alternativa económica, haciendo entrega de los respectivos

² Folio 1 - 4 del expediente.

documentos mediante petición de fecha mayo 27 de 2016, a la Subdirección de talento humano.

Afirmó, que es padre cabeza de familia, con tres hijos biológicos, dos mayores de edad y uno menor de 18 años de edad, que depende económicamente de él, así como su esposa Luz Elis Ruz, quien es ama de casa. Además, se encontraba pagando crédito hipotecario y no tenía más solvencia económica.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto de fecha 30 de agosto de 2017 de 2017³. En la misma providencia, se ordenó requerir al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “D.P.S.”**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordenó vincular a la actuación a la señora Verena del Carmen Núñez Blanco, como tercera interesada, para que se manifestara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentaba la acción.

1.4.- Pronunciamiento de la entidad accionada⁴.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “D.P.S.”, en escrito presentado el 1º de septiembre de 2017, señaló, que la tutela incoada por el actor era improcedente, por la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos que permitían la defensa de sus intereses. En tal sentido, sostuvo, que el camino al que debía acudir el

³ Folio 59 del expediente.

⁴ Folios 64 - 69 del expediente.

accionante era la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, según el caso; y que no era de recibo, so pretexto de la violación de derechos fundamentales, que se intentara trasladar una discusión propia de la jurisdicción ordinaria, a la vía constitucional.

También refirió, que la provisión de cargos que se surtía en la actualidad en el D.P.S., se debía al concurso de méritos que se efectuó en el año 2014, por lo que legalmente debía entregársele el cargo que ocupaba el actor a la persona que ganó en franca lid el concurso, en concordancia con derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso.

Indicó, que la terminación unilateral del vínculo laboral con el señor Ciprina del Cristo Lázaro Meza no fue arbitraria, ni se dio por complacencia de la entidad, sino que lo fue de manera justificada, con la observancia de los principios de la carrera administrativa. El cargo que el tutelante ocupaba en provisionalidad, se llenó por quien lo ganó, pues, ostentaba un derecho adquirido que no se debía desconocer.

Anotó, que el accionante solicitó protección especial como padre cabeza de familia y persona con limitación visual; pero no fue posible brindarle dicha protección, ya que la lista de elegibles de la OPEC 208332, no contenía número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. A pesar de lo anterior, en aplicación a la "protección especial", su cargo fue provisto en última instancia, manteniendo su vinculación durante el año 2016.

Afirmó la entidad, que efectuó consultas escritas a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, para brindarle prioridad a los servidores públicos en situación especial que no superaron el concurso de méritos sobre los candidatos que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles. La citada consulta fue atendida en los siguientes términos: "(...) *Ahora, pretende alegar circunstancias distintas, ajenas a la Entidad y de carácter personal de algunas provisionales, sería desconocerle derechos de rango constitucional a quienes tienen interés legítimo de acceder a los cargos públicos*".

Manifestó, que una vez surtidas las etapas del concurso, se expidió la Resolución No. 01150 de mayo 2 de 2017, nombrando en periodo de prueba a la señora Verena del Carmen Núñez Blanco, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, siendo necesario dar por terminado el nombramiento provisional en dicho empleo al señor Ciprian del Cristo Lázaro Meza, una vez tomara posesión del cargo la candidata que ganó el concurso de méritos, la cual se efectuó el 5 de junio de 2017.

Expresó, que se realizó una verificación de la planta de la Dirección Regional Sucre, así como de la planta global de la Entidad antes del retiro del actor, pero se determinó que no existía un empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 en vacancia definitiva, lo que imposibilitó garantizar las mismas condiciones laborales al señor Lázaro Meza.

En virtud de lo anterior, sostuvo que la presente acción de tutela no estaba llamada a prosperar, en atención a que no había vulnerado los derechos objeto de amparo.

1.5.- Pronunciamento de la vinculada⁵.

La señora **Verena del Carmen Núñez Blanco**, se pronunció sobre los hechos tutelados, señalando que mediante Acuerdo N° 524 de agosto 13 de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Administrativo para la Prosperidad Social, convocatoria en la que participó como aspirante.

Surrida las etapas del concurso, mediante Resolución No. 20172220022525 de marzo 31 de 2017, la Comisión, conformó la lista de elegibles para proveer al cargo de Profesional Código 2044 Grado 11; el cual dice la vinculada, ocupó el primer lugar, siendo nombrada, en periodo de prueba, mediante Resolución No. 01150 de mayo 2 de 2017; cargo ubicado en la Dirección de

⁵ Folios 112 - 114 del expediente.

Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Sucre y del cual tomó posesión el día 5 de junio de 2017.

Arguyó, que desconocía la situación laboral y los trámites adelantados por el actor ante el D.P.S., previo a la terminación de su nombramiento. Sobre los demás hechos de la acción, se abstuvo de pronunciarse, dado que, desconocía los antecedentes fácticos que la originaron.

De otro lado sostuvo, que la ley 709 de 2002, con la que pretendía el accionante fundamentar su solicitud de amparo, resultaba aplicable en procesos de reestructuración de entidades del Estado, más no, en los procesos de selección que estas desarrollaran, justamente, para garantizar el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

También sostuvo, que el actor no gozaba de la condición de prepensionado; y que sobre la garantía de acceso a un mínimo vital, en el trámite de la acción, se debieron obtener pruebas que indicaran que su desvinculación del empleo, afectaba su mínimo vital.

Manifestó, que si en gracia de discusión, resultaban amparables los derechos alegados como vulnerados, no podían resultar afectados sus derechos; así pues, resultaba razonable, a modo de ejemplos, que, habiéndose declarados desiertos algunos cargos de la convocatoria 320 de 2014-DPS, se reubicara al actor en otro de similar nivel al que venía ejerciendo en provisionalidad o se cubriera por el accionado, los montos de la cotizaciones faltantes para que el actor pudiera acceder a su pensión.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

¿Se vulneraron los derechos del accionante, en razón a que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo removió del cargo provisional, que ejercía como Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en razón del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 524 de agosto 13 de 2014?

3.3.- Análisis de la Sala

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela, como un mecanismo de protección, de los derechos fundamentales de carácter preferente y sumario, que podrá ser interpuesto, contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos por la ley, esto es i) encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Como se dijo, el artículo 86 de la Constitución, prescribe sobre la acción de tutela que *“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá*

de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto.”⁶

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁷, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante.⁸ En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente⁹.

Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la

⁶ Ver T-432/02.

⁷ Decreto 2591 Art. 6o. “Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

⁸ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: “En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.).”

⁹ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10

independencia judicial y uno de los fundamentos del debido proceso, como es, la aplicación de los procedimientos debidos, a cada caso concreto.

De manera específica, la jurisprudencia de la Corte, ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado, que no es la acción de tutela, la adecuada para discutirlos, resultando más apropiados, los procedimientos de la jurisdicción contencioso administrativa¹⁰, de donde en principio, es la jurisdicción contenciosa, la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen, con ocasión de la expedición de un acto administrativo.

No obstante, dicha Corporación ha indicado, que este no resulta un principio absoluto y por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela, como mecanismo transitorio, a saber¹¹:

- (i) Si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,
- (ii) Si se hace necesaria, la intervención inmediata del juez constitucional, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha modulado los anteriores parámetros, en el sentido de que si se prevé la existencia de un perjuicio irremediable o se denote la ineficacia de los medios de defensa, la subsidiariedad de la acción pasa a un segundo plano, donde es procedente el ejercicio del medio de control constitucional, como medida transitoria de protección, precisándose que *“para evaluar el requisito de subsidiariedad (i) el juez debe verificar que exista un recurso en el ordenamiento para proteger el derecho debatido. En caso de existir (ii), tendrá que examinar si es idóneo; que esa precisa herramienta persiga el fin buscado por el accionante. Finalmente, en caso de ser idóneo (iii), determinar si es eficaz, lo cual implica que surta los efectos esperados*

¹⁰ Ver entre otras T-600/02, T- 771/04 y T.199/08.

¹¹ T-199/08 que reitera la T-467/06.

oportunamente. En todo caso, (iv) siempre será procedente la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.”¹²

Lo anterior, traído al escenario de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativa, permite reiterar, la posición jurídica asumida por la Sala¹³, en el cambio cualitativo gestado con la expedición de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual, la jurisdicción contenciosa administrativa, consta de medios de control adecuados, eficaces e idóneos para hacer exigible el pedimento que caracteriza esta acción constitucional, máxime, cuando se puede hacer uso de medios especiales que garantizan, incluso en mejor medida, el estudio y probable concesión de la reclamación expuesta por la accionante, elementos jurídicos que se traducen en las medidas cautelares en sus distintas denominaciones¹⁴, como lo son las ordinarias y de urgencia.

Y es que la anterior afirmación, se solventa en los presupuestos que inspiran la nueva redacción normativa, a través del cual se erige como finalidad y objeto de la jurisdicción en cita, el precepto de **tutela judicial efectiva**¹⁵, que según la jurisprudencia constitucional “comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.”¹⁶

Lo anterior tiene efectos directos en el presupuesto del perjuicio irremediable, ya que, en últimas, la procedibilidad de la acción en tal sentido, prevé que aquel solo podrá ser alegado, cuando la virtualidad del sistema jurídico, no brinde los medios de defensa necesarios, para amparar

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 891 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 21 de mayo de 2015, expediente 2015-00143-00; Sentencia del 26 de marzo de 2015, expediente 2015-00065-00. M. P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

¹⁴ Arts. 229 y ss del CPACA.

¹⁵ Al respecto ver, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013-06871-01. C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 443 de 2013. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cada uno de los derechos fundamentales, que se dicen son vulnerados, ya que de existir estos, no sería dable asumir, su concretización, debido a los presupuesto que conforman su naturaleza¹⁷.

En lo que concierne al **caso concreto**, el accionante CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MEZA, instauró acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “D.P.S.”, para que se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna, seguridad social, y a la estabilidad reforzada; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada lo reintegre al cargo que venía desempeñando, en atención a que es una persona de especial protección, por tener la condición de padre cabeza de hogar.

Frente a los hechos relatados y atendiendo al marco jurídico precedente, la Sala considera, que la parte actora cuenta con otro medio jurídico eficaz e idóneo para hacer exigible la pretensión de tutela, no siendo posible romper con la excepción general de la improcedencia de la acción, máxime cuando tal eventualidad, no daría lugar a la concretización de un perjuicio irremediable.

Es de anotarse, que el novísimo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configuró las denominadas medidas cautelares, que pueden solicitarse desde la misma presentación de la demanda, garantizando así, que lo pedido pueda ser considerado desde el mismo momento de iniciarse el proceso, para lo cual, basta con formular la demanda con cumplimiento de los requisitos señalados por la ley, por lo que

¹⁷ Sobre el perjuicio irremediable ver Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, donde se señaló: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

en el caso concreto, tal posibilidad está vigente y puede ser utilizada eficaz y efectivamente por la demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptare la procedencia del medio de protección constitucional, esta Colegiatura considera, que la provisión de cargos de carrera, mediante la lista de elegibles, producto de un concurso de méritos, es causal suficiente para la terminación del nombramiento provisional del accionante, no siendo posible alegar la condición de “padre cabeza de hogar”, para buscar la permanencia en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas – Dirección Regional - Sucre, provisto mediante concurso de méritos, pues, tales circunstancias, se destaca, jamás dan lugar a la concretización de derechos de carrera.

En tal sentido, se considera que la entidad demandada, no puede en uso de sus atribuciones, dejar por fuera a uno de los aspirantes, que ha superado satisfactoriamente el concurso de méritos y que ha adquirido, un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual, es exigible respecto de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado, en condición de provisionalidad, pues, ello sería tanto como desconocer los derechos de carrera administrativa, que en clave de test de proporcionalidad, es la principal finalidad de la carrera administrativa y de la meritocracia, que debe amparar el ingreso a los empleos estatales.

En ese orden de ideas, la decisión de desvincular del empleo público, a quienes no aprobaron fases decisivas del concurso de méritos o no participaron en el mismo o se encuentran ejerciéndolo provisionalmente, resulta adecuada para garantizar la eficacia del mandato democrático, de asegurar el ingreso a la carrera, solo en razón del mérito; entonces, como quiera que el accionante, “no superó” en el concurso con miras al alcanzar el cargo, frente a quien sí lo hizo y lo superó, no adquiere mayor status, ni

derecho, que este último, en razón a sus condición de "Padre cabeza de hogar".

Al respecto, valga citar lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 18 de febrero de 2016¹⁸:

"Parte la Sala del primer escenario en donde la Corte Constitucional dejó claramente establecido que en razón a la naturaleza de la planta global de la Fiscalía, y atendiendo al carácter provisional de la vinculación que ostentaban algunos servidores de dicha entidad, la única limitación que tenía el Fiscal General de la Nación para reemplazar a estos provisionales era hacerlo, por un lado, con una persona que hubiera ganado el concurso y por otro, que lo fuera en una de las plazas ofertadas¹⁹.

En este caso, se señaló que los provisionales no podían alegar vulneración de derecho fundamental alguno al ser desvinculados de la entidad, toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que superó el concurso" (Subrayado fuera de texto)

A parte de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que del acervo probatorio recopilado y de los argumentos del escrito de tutela, no se distingue irregularidad alguna en el procedimiento desplegado mediante Acuerdo No. 524 de agosto 13 de 2014, para la provisión del cargo de carrera pluricitado, por ende, no existe vulneración de los lineamientos legales y constitucionales, en el trámite del concurso de méritos mencionado por el accionante.

Incluso véase, que la entidad en su informe refiere que no fue posible brindar la protección especial requerida por el actor, ya que la lista de elegibles de la OPEC 208332, no contenía número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer; y que a pesar de ello, en aplicación a la "protección

¹⁸ Ref: Expediente No. 730012333000201300632-01, No. Interno: 3498-2014, Actor: Isaías Rubio Hernández, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Decisión: Confirma Sentencia que negó pretensiones.- Tema: Reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo retirado del servicio por implementación de la carrera administrativa. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ Esto es, solo en las plazas que fueron objeto de concurso, pues como se señaló en las consideraciones precedentes, si el retiro del servicio aconteció en una plaza que no fue objeto de convocatoria, no podía la entidad demandada proceder al retiro de quien se encontraba en dicho cargo, aun cuando lo fuera en provisionalidad.

especial" su cargo fue provisto en última instancia, manteniendo su vinculación durante el año 2016.

Que además, efectuó consultas a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para brindarle prioridad a los servidores públicos en situación especial, que no superaron el concurso de méritos sobre los candidatos que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles; las cuales fueron resueltas atendiendo el interés legítimo de acceder a los cargos públicos.

Igualmente informó, que realizó una verificación de la planta de la Dirección Regional Sucre, así como de la planta global de la Entidad antes del retiro del actor, pero se determinó que no existía un empleo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 en vacancia definitiva, lo que imposibilitó garantizar las mismas condiciones laborales.

Acorde con lo anterior, lo que se vislumbra es un actuar diligente de la entidad, de cara a la situación del actor, lo que desvirtúa una presunta vulneración de los derechos alegados por parte de ésta.

En ese orden de ideas, la tutela formulada por el señor CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MEZA, resulta improcedente, haciendo nugatorias sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, impetrada por el señor **CIPRIAN DEL CRISTO LÁZARO MEZA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “D.P.S.”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0148/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Ausente comisión de servicios)